

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO
Demandante: OTONIEL CANDELO MEJÍA
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR SA
Radicación.: 76001-31-05-011-2021-00221-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2872

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto dos mil veintiuno (2021)

El Señor **OTONIEL CANDELO MEJÍA**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para obtener el traslado de régimen concedido en su favor a través de la Sentencia No. 259 del 29 de septiembre de 2020 emitida por este Despacho Judicial la cual fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia N° 254 del 30 de noviembre de 2020, así como por las agencias en derecho del proceso ejecutivo, los intereses anuales del 6% sobre la condena en costas y al pago de los perjuicios causados en aplicación a lo dispuesto en el artículo 426 del CGP.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...” (Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte y una vez consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituido a favor del presente proceso el depósito judicial 469030002671196 por valor de \$1.817.052 consignado por PORVENIR SA, el cual corresponde a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será

ordenada la entrega del mencionado depósito a la parte actora a través de su apoderada judicial LINA MARCELA SANTANA VIVEROS toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ejecutiva, mismo que reposa en el cuaderno ordinario.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, a excepción de la obligación por condena en costas del proceso ordinario a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia.

En cuanto a los intereses moratorios y los perjuicios solicitados, debe señalar el Juzgado que no existe título ejecutivo que permita hacer exigible esa obligación, dado que la sentencia no impuso condena por este concepto, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por estos rubros.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **OTONIEL CANDELO MEJÍA**, y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** para que realice la devolución a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado de la señora OTONIEL CANDELO MEJÍA, entre ellas, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

SEGUNDO: CONCEDER UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** para que realice la devolución de las sumas correspondientes a las que fue condenada mediante sentencia que se ejecuta.

TERCERO: una vez se dé el traslado de recursos por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA con destino a COLPENSIONES, esta última deberá **DE MANERA INMEDIATA** afiliar a la demandante OTONIEL CANDELO MEJÍA al Régimen de Prima media con prestación de finida, en los términos indicados en la sentencia base del recaudo.

CUARTO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR**

a favor de **OTONIEL CANDELO MEJÍA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$908.526** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.
- b) Por la suma de **\$908.526** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en segunda instancia.

QUINTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002671196 por valor de \$1.817.052 consignado por PORVENIR SA a favor de la parte actora a través de su apoderada judicial LINA MARCELA SANTANA VIVEROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la obligación de DAR en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de los intereses legales y perjuicios moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a las demandadas y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
Juez

C.C.V.

Firmado Por:

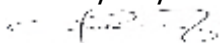
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito

**JUZGADO 11 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **105** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20/08/2021**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

Laboral 011
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d671b534e501e354886dc8234febcd6066fb8f838eafdb64feaa6ece6d1a5c72**
Documento generado en 19/08/2021 04:57:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>